

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-19/2014.

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE TABASCO.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIA: ADRIANA A. ROCHA
SALDAÑA

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-19/2014**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia de diez de abril del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-05/2014-II, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen Consolidado. El treinta de agosto de dos mil trece, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana de Tabasco, elaboró el dictamen consolidado, respecto de la revisión de los informes anuales sobre el origen, monto y aplicación de los recursos del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias y permanentes relativas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil doce.

2. Primera resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución RES/2013/004, a propuesta del Órgano Técnico de Fiscalización en los términos siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: *El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para emitir la presente resolución, en base al Dictamen Consolidado presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización y las razones y fundamentos expuestos en los considerandos.*

SEGUNDO: *Que en términos del considerando XVII del presente proyecto de resolución, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, De la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y del Trabajo al cumplir de manera eficaz y eficiente con los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de sus recursos, contenidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la Ley Electoral del Estado de Tabasco y en las Normas Reglamentarias aplicables, relativos a la revisión de los informes anuales respecto del origen, monto y aplicación de los recursos del financiamiento público y privado para para (sic) sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al ejercicio 2012, se les exhorta a que continúen cumpliendo en los términos de las disposiciones normativas electorales y fiscales aplicables.*

3. Primer recurso de apelación. El treinta de septiembre de dos mil trece, el representante del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra del dictamen consolidado de treinta de agosto de dos mil trece y de la resolución RES/2013/004; demanda que fue radicada en el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco bajo el expediente TET-AP-23/2013-I.

4. Primera sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. El veintisiete de noviembre del mismo año, el referido tribunal electoral, resolvió el recurso de apelación TET-AP-23/2013-I, determinando entre otras cuestiones lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se confirman del dictamen consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización de treinta de agosto de dos mil trece y de la resolución RES/2013/004 de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, emitida por el Consejo Estatal del Instituto TET-AP-23/2013-I 98 Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, exclusivamente, las partes que han quedado precisadas en los apartados A y C del considerando octavo, por las razones expuestas en los apartados 1, 2, 3, 5 y 7 del considerando séptimo, ambos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se revocan del dictamen consolidado y de la resolución RES/2013/004, solamente en las porciones que han quedado detalladas en los apartados B y D del considerando octavo, con base en los razonamientos contenidos en los apartados 4 y 6 del considerando séptimo, ambos del presente fallo.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dar cumplimiento a lo precisado en el apartado E del considerando octavo de esta sentencia e informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar copias certificadas de las constancias correspondientes.

CUARTO. Quedan intocadas todas aquellas partes del dictamen y de la resolución impugnada que no fueron materia de impugnación en términos de los apartados B (segundo párrafo) y F del considerando octavo de la presente sentencia.

[...]

5. Cumplimiento a la ejecutoria TET-AP-23/2013-I. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó ante el Consejo Estatal de dicho Instituto, el nuevo dictamen consolidado únicamente de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria **TET-AP-23/2013-I** emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Asimismo, en sesión ordinaria de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución RES/2014/001, por la que da cumplimiento a lo ordenado en el resolutive SEGUNDO de la sentencia recaída en el expediente TET-AP-23/2013-I, emitida por este Tribunal Electoral de Tabasco el veintisiete de noviembre de dos mil trece.

6. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución RES/2014/001 y con el dictamen consolidado; el tres de marzo de dos mil catorce, el representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, medio de impugnación que se identificó con la clave TET-AP-05/2014-II.

7. Sentencia impugnada. El diez de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco emitió

sentencia en el citado recurso de apelación, mediante la cual determinó:

[...]

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado elaborado por el órgano Técnico de Fiscalización y la resolución RES/2014/2001, dictada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

[...]

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral.

a) Demanda. El veintidós de abril de dos mil catorce, el Partido Revolucionario Institucional promovió, a través de su Consejero representante propietario Martín Darío Cázarez Vázquez, de dicho instituto político en Tabasco, juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia antes precisada.

b) Recepción. El veinticuatro de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la documentación atinente.

c) Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-**

JRC-19/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1873/14 suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político nacional, en contra de una

determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, relacionada con la revisión de los informes anuales sobre el origen, monto y aplicación de los recursos del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias y permanentes relativas, de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Verde Ecologista de México, correspondiente al ejercicio dos mil doce.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.**¹

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.

a) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir

¹Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 186 y 187.

notificaciones y la persona autorizada para ello. En el ocurso se identifica también el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente le causa la sentencia que combate; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del representante del partido político promovente.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el diverso numeral 7, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, toda vez que la sentencia reclamada fue notificada al partido político actor el once de abril de dos mil catorce y la demanda se presentó el veintidós siguiente.

En principio, es de señalarse que actualmente no se desarrolla proceso electoral alguno en el estado de Tabasco, por lo que, para efectos del cómputo del plazo para la presentación oportuna del presente medio de impugnación, deben considerarse los días hábiles.

En ese sentido, el plazo para la presentación de la demanda corrió del catorce al veintidós de abril; al cual deben descontarse días doce, trece, diecinueve y veinte por ser sábados y domingos, y los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de abril, de conformidad con el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, el ocho de abril del año en

curso, mediante el cual se estableció que con motivo de la celebración de Semana Santa, los días de referencia serían inhábiles, en la inteligencia de que en éstos días no correrían los plazos y términos de ley.

En consecuencia, el escrito impugnativo presentado el veintidós siguiente, se realizó en forma oportuna.

c) Legitimación y personería. La legitimación del partido político actor está colmada, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos pueden promover el juicio de revisión constitucional electoral, condición que en la especie se cumple, dado que el actor es el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, se reúne el requisito de personería previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, toda vez que Martín Darío Cázarez Vázquez, quien suscribe la demanda en cuestión, es Consejero propietario de ese instituto político en Tabasco y fue quien promovió el medio de impugnación local, al que recayó la resolución impugnada. Además, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoció dicho carácter.

d) Interés jurídico. El Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para combatir la resolución que reclama, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés

público, denominadas por este órgano jurisdiccional electoral especializado como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.

Sirven de apoyo los criterios sostenidos por esta Sala Superior en las jurisprudencias identificadas con los rubros: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**² y **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**³.

En el caso, el referido partido afirma que la sentencia reclamada vulnera los principios de legalidad y de certeza en materia electoral, en razón que, desde su perspectiva, con dicha determinación, el órgano jurisdiccional responsable dejó de observar que al Partido Acción Nacional le correspondía una sanción mayor, por hacer mal uso de los recursos que le son asignados para sus actividades ordinarias y permanentes correspondiente al ejercicio dos mil doce.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 101 y 102.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 492 a 494.

En ese sentido, toda vez que el partido político promovente solicita la intervención de este órgano jurisdiccional para revocar tal determinación, por estimarla contraria a Derecho, y en virtud que la sentencia que al efecto se emita puede tener ese efecto, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

e) Definitividad y firmeza. De la revisión de la legislación del Estado de Tabasco (numeral tres del artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco), *las sentencias que dicta el Tribunal Electoral son definitivas*, por lo que en contra de la resolución que se combate a través del presente juicio de revisión constitucional electoral no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse previamente, por tanto, el partido actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente juicio.

f) Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia se encuentra satisfecha, porque a lo largo de la demanda del juicio de revisión constitucional se sostiene que la resolución reclamada es violatoria de los artículos 14, 16, 17, y 41 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los

agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de este Tribunal, cuyo rubro es: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"⁴.

g) La violación reclamada puede ser determinante. Tal requisito se colma en el presente juicio, en atención a que se trata de una impugnación relacionada con el Dictamen Consolidado sobre el origen, monto, y destino de los recursos que presentaron los Partidos Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para el ejercicio fiscal dos mil doce.

En consecuencia, si se llegara a determinar la imposición de alguna sanción, tal circunstancia implicaría una afectación al patrimonio del partido infractor, lo que a su vez, repercutiría en el conjunto de actividades que debe y necesita llevar a cabo en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, lo cual, puede traer como repercusión su debilitamiento y, en

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 408 y 409.

algunos casos, impedir que lleguen al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la jurisprudencia 09/2000, cuyo rubro es: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁵

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, porque las actividades ordinarias que llevan a cabo los partidos políticos son de carácter permanente, razón por lo cual no se advierte la existencia de un plazo fatal que niegue la posibilidad que de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada.

Por tanto, al estar colmados los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio y al no advertirse causa de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar el fondo del asunto.

TERCERO. Sentencia impugnada. Las consideraciones que sustentan la determinación impugnada son, en lo que interesa, las siguientes:

[...]

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 359 a 362.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método, los conceptos de agravios expresados por el representante del Partido Revolucionario Institucional serán analizados en orden distinto al expuesto en su demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda genere agravio alguno al apelante.

Sirve de apoyo, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 4/2000, identificada con el rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Asimismo, se hará la suplencia en la deficiencia de los agravios en lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

De ahí, que el estudio de los mismos debe fijarse a partir de la verdadera intención del partido actor, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Establecido lo anterior, se procede a examinar en dos apartados los argumentos vertidos por el apelante en su escrito de demanda; en el primero se analizarán los agravios relacionados con el Partido Acción Nacional; y en el segundo, lo relativo al Partido de la Revolución Democrática.

A. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. Falta de fundamentación y motivación.

El partido actor, aduce que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, ya que no se explican los motivos, circunstancias y razones especiales que justifique porque no se tomaron en cuenta las observaciones que realizó su representación en la mesa y reuniones de trabajo a las que fue convocado, violando con ello lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta INATENDIBLE el presente agravio, pues en dichas manifestaciones, el apelante no menciona cuales son las observaciones sobre las que la responsable aduce debía pronunciarse; ni las fechas y temas de las reuniones o mesa de trabajo a las que se refiere; traduciéndose éstas en afirmaciones genéricas, que impiden a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse al respecto.

2. Indebida calificación de la falta.

El Partido Revolucionario Institucional alega que al graduar la gravedad de la falta, no se analizó la importancia de la norma transgredida y los efectos que se generaron sobre el bien jurídico tutelado, ni se precisaron los principios trastocados como lo pudieran ser el de máxima publicidad y transparencia.

Asimismo, menciona que no existe un estudio exhaustivo respecto a la entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Refiere que la falta impuesta al Partido Acción Nacional no debe ser calificada como leve, pues a juicio del apelante, debe ser considerada como formal grave, ya que se utilizaron facturas apócrifas a fin de comprobar algún tipo de gastos para engañar al Órgano Técnico de Fiscalización, lo cual es un delito y aunque se haya realizado el reintegro de las cantidades percibidas; ello no lo exime de su responsabilidad dolosa, que debió ser estudiada en su apartado correspondiente y no en el relativo al daño, como se propone en la resolución impugnada.

Esta autoridad jurisdiccional electoral, estima que no le asiste la razón al partido apelante, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es necesario establecer que para efecto de calificar la falta cometida y poder individualizar una sanción que resulte eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar que justifique la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada; el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral local —derivado de la acreditación de una infracción— está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.

De esta manera, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad o culpabilidad del infractor, la reiteración de infracciones, las condiciones externas, los medios de ejecución, así como gravedad de la infracción en que se incurra.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la responsable, concluyó que en la revisión de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos para las

actividades ordinarias permanentes del ejercicio dos mil doce, del Partido Acción Nacional; los ingresos y egresos, fueron razonablemente comprobados, registrados contablemente y revelados en la contabilidad conforme a las normas de información financiera; no obstante de que se localizaron irregularidades fiscales en la comprobación del gasto, al encontrarse que los folios de ocho facturas con las que el Partido Acción Nacional soportó algunos gastos, no fueron asignados por el Servicio de Administración Tributaria.

Durante las actuaciones e investigaciones que el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco realizó, a fin de tener certeza de la autenticidad de dichas facturas, se comprobó que de las ocho facturas sólo una resultaba apócrifa.

Por ello, el Consejo Estatal del referido instituto determinó que el Partido Acción Nacional incurrió en una falta al violentar lo previsto en los artículos 104 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 4.1, inciso b); 3, numeral 33.2 y 76, numeral 76.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, relativos a las obligaciones que en materia fiscal deben observar los partidos políticos, de comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales que reciban, consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, como lo señala el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

La referida falta, fue calificada por la responsable como formal leve; atendiendo a los elementos objetivos que fueron precisados en párrafos precedentes y en los que se consideró lo siguiente:

- Que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional fue de omisión o de no hacer, al incumplir con la obligación que se establece en el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

- Que la comisión de la falta se originó en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; al omitir la comprobación de autenticidad de los comprobantes fiscales que recibe, consultando en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y que su comisión corresponde al tiempo en que se desarrolló el proceso de fiscalización del informe anual relativo a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al ejercicio de revisión de dos mil doce.

- Que la intención al cometerse la falta es culposa, al no existir elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese

deducirse el dolo en su actuar. Considerándose como una falta de atención, cuidado o vigilancia del partido político en el cumplimiento de las normas atinentes.

- Que sólo puso en peligro o riesgo al bien jurídico consistente en el uso adecuado de recursos provenientes del erario público, ya que no lo afectó directamente.

- Que se incrementó la actividad fiscalizadora del Órgano Técnico de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de su obligación, a nuevas acciones y diligencias.

- Que en cuanto al aspecto de los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta, se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerándose los principios de transparencia y rendición de cuentas.

- Que existió singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter formal, pues ésta se refiere a la omisión de comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales que recibe.

- Que dicho partido no es reincidente respecto de la conducta que se analiza.

- Respecto a la entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta, consideró que aun cuando el Partido Acción Nacional incumplió de manera lisa y llana con la norma que prevé la confirmación de autenticidad de los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria del gasto; puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma y en riesgo el principio de certeza, tanto que no fue posible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de la obligación a que estuvo sujeto.

- Que no se acreditó que el infractor hubiere obtenido algún beneficio con motivo de su proceder, ya que en la confronta procedió al reintegro del monto económico involucrado.

- En base al análisis realizado, concluyó que la falta debía calificarse como leve, aunado al hecho de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de las anteriores consideraciones, este Órgano Colegiado estima que la responsable al realizar la calificación de la falta cometida por el Partido Acción Nacional, contrariamente a lo argumentado por el partido apelante; sí

analizó los aspectos que se refieren a la importancia de la norma transgredida, efectos que se generen sobre el bien jurídico tutelado y los principios trastocados como lo son, los de certeza, transparencia y rendición de cuentas y que la calificación de la conducta como formal leve es conforme a Derecho, pues se encuentra en correspondencia con la falta cometida.

Esto es así, porque la falta se circunscribe, al incumplimiento del Partido Acción Nacional de comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales que reciban a través de la consulta de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, acto al cual se encuentra obligado por las disposiciones previstas en la Ley Electoral de Tabasco y el Reglamento de Fiscalización de los Recursos Partidos Políticos y Coaliciones.

Asimismo, se estudiaron las circunstancias que se dieron en la realización de la falta, tales como el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas violadas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta sancionada, las cuales fueron precisadas en líneas precedentes.

En tal sentido, la investigación realizada por el Órgano Técnico de Fiscalización, para dilucidar la existencia o no de las facturas que presentaron irregularidad, si bien, resultó que una es apócrifa, lo que podría dar lugar a pensar que es determinante para calificar la gravedad de una falta; ello no es así, pues la calificación de la gravedad de una conducta no depende exclusivamente de tal circunstancia, sino que en tal calificativa intervienen los factores mencionados en el párrafo anterior, previsto en los artículos 323 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco¹² y 67, apartado 67.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones los cuales no combate frontalmente el apelante.

Por cuanto hace a las alegaciones referentes a que para la calificación de la falta, no se debió analizar solamente el monto involucrado, sino también el delito de falsificación de documentos, con lo que se violenta el principio de exhaustividad.

Contrario a lo alegado por el accionante, la responsable en ningún momento analizó solo el monto involucrado, pues tal como ha quedado demostrado, dicha calificación la realizó en base a las circunstancias y factores que rodearon la contravención de la norma administrativa y que ya fueron

reseñados con antelación.

Por otra parte, cabe mencionar que si bien es cierto, dentro de tal calificación no se realizó un estudio respecto del hecho que el Partido Acción Nacional para justificar uno de sus egresos, utilizó una factura apócrifa; no menos cierto es, que la responsable no se encontraba obligado a ello, pues el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sólo resuelve respecto de las infracciones de los partidos políticos por el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos; y al haberse acreditado en el presente caso la violación a los artículos 104 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 4, numeral 4.1, inciso b); 33, numeral 33.2 y 76, numeral 76.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, referentes a infracciones en materia de financiamiento y fiscalización, las cuales sancionó. Tal atribución se desprende de los numerales 99, inciso f), 310 fracción III de la citada ley electoral¹⁴ y 67, apartado 67.1 del mencionado reglamento; por lo que carece de competencia, para imponer sanciones respecto de conductas que puedan configurar un tipo penal.

Sin embargo, la responsable en cumplimiento a lo previsto en el último párrafo del artículo 76, apartado 76.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, dio vista a la Procuraduría General de Justicia de Tabasco, para que determinara lo correspondiente, en cuanto al acto relativo a que el Partido Acción Nacional a fin de justificar uno de sus egresos, utilizó una factura apócrifa.

En ese sentido resultan INFUNDADOS los presentes agravios.

3. Indebida determinación y proporcionalidad del monto de la sanción.

El partido apelante refiere que la responsable parte de una aseveración equívoca y carente de fundamento, al argumentar que el monto involucrado, no es un parámetro o elemento primordial para determinar el monto de la sanción.

Así mismo, aduce que la multa impuesta al Partido Acción Nacional no es proporcional a la falta ni mucho menos impide que en algún momento la conducta vuelva a acontecer, debiéndose considerar como grave, al haberse usado facturas apócrifas.

Agravios que resultan INATENDIBLES, en virtud de que el accionante omite mencionar los motivos, razones o circunstancias por las que considera errónea el que la

responsable haya considerado que el monto involucrado no es un elemento determinante para fijar el monto de la multa; así como los que se refieren a sustentar que la multa no es proporcional y que el fin inhibitorio de la multa no se cumple; por medio de las cuales combata lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional, pronunciarse al respecto.

4. Indebido estudio de las irregularidades fiscales.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional, considera que el Órgano Técnico de Fiscalización no realizó un estudio analítico respecto de las irregularidades fiscales encontradas en el informe del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe precisar que las consideraciones vertidas por el Órgano Técnico al Partido Acción Nacional, en el rubro de las "Irregularidades fiscales en la comprobación del gasto"; por cuanto hace a el proceso de notificación que la responsable realizó de ellas, las prórrogas otorgadas a dicho partido político y las audiencias de confronta; tienen el carácter de firmes, pues quedaron intocadas en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TET-AP-23/2013-I.

Ahora bien, de la lectura realizada al dictamen consolidado de diecisiete de febrero del presente año, que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO, de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el referido recurso de apelación; se advierte a fojas 9 a la 46 que para efecto de realizar un análisis de las irregularidades encontradas en las facturas 701, 667, 47, 43, 44, 49 y 50 , dicho Órgano Técnico efectuó lo siguiente:

- Determinó si de una comprobación solamente visual, las facturas exhibidas cumplían con los requisitos fiscales o no.
- Tomó en consideración la existencia de evidencia, tales como fotografías o muestras, en relación con el gasto que el partido pretende justificar.
- En el caso de las erogaciones superiores a los cien salarios mínimos, verificó con la copia del cheque y los estados de cuenta del partido, si el primero efectivamente fue cobrado por quien emitió la factura.
- Solicitó al partido los documentos que acreditaran que notificó a sus proveedores la irregularidad detectada y las gestiones

que dicho partido hizo para obtener la respuesta de éstos.

- Requirió directamente a los proveedores la información necesaria en relación con las operaciones amparadas por las facturas a efecto de corroborar si las mismas fueron efectivamente realizadas y pagadas, así como indagar en relación con la irregularidad en los folios.

- Examinó si dichos proveedores ya habían realizado operaciones en ejercicios anteriores con el partido político y si en los mismos, hubo o no observaciones al respecto.

- Investigó si el partido político presentó o no denuncia penal ante la autoridad competente en contra de dichos proveedores por la irregularidad detectada en los folios de las facturas.

- Requirió información sobre el particular al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo anterior, se advierte que la responsable, sí realizó un estudio metódico, razonado o analítico sobre las facturas que presentaron irregularidades, a fin de contar con elementos para determinar si las transacciones comerciales que amparan dichas facturas se realizaron realmente o no; para efectos de determinar la responsabilidad del partido y proponer la sanción, correspondiente; por lo que deviene INFUNDADO el presente agravio.

B. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1. Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado e indebido cumplimiento a la sentencia TET-AP-23/2013-I.

El actor hace valer que en el apartado VII. CONCLUSIONES FINALES DE LA REVISIÓN DEL INFORME del dictamen consolidado, referente a la revisión realizada al Partido de la Revolución Democrática; existe un indebido cumplimiento a lo ordenado en el punto D, del considerando OCTAVO de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en veintisiete de noviembre de dos mil trece; en razón de que la responsable no realizó un estudio pormenorizado de las cuestiones que le fueron revocadas.

Por lo que alega que le causa agravio lo relativo a “la revisión de proveedores, cuentas de activo, relativas a activo fijo, cuentas de pasivo, proveedores, acreedores diversos y sobre todo los impuestos a pagar como son la retención del ISR y del IVA, así como el de asimilados al salario”, en torno a la revisión realizada al Partido de la Revolución Democrática; toda vez que en el dictamen consolidado se efectúan manifestaciones

generales sin que se precisen pormenorizadamente las cuestiones que resultaron válidas para determinar cómo legal las observaciones realizadas al citado partido, ya que a su juicio se tomaron en cuenta cuestiones que corresponden al mes de marzo de dos mil trece; por lo que el actor aduce que no se efectuó una debida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Antes de analizar el presente agravio, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias debe ajustarse a lo establecido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, la autoridad debe señalar con precisión el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión; debe existir, además, una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación basta que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado.

En este sentido, la ausencia total de motivación o argumentación legal, o bien, que la misma sea tan imprecisa, que no dé elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, da lugar a considerarse como falta de fundamentación y motivación del acto reclamado.

Entendiéndose por fundamentación la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

Por otra parte, la indebida fundamentación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa. Asimismo, se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional estima que no le asiste la razón al partido apelante en atención a lo siguiente:

a. Activo Fijo

Respecto a las cuentas de activo, específicamente el relativo al activo fijo, que corresponde al apartado denominado: "IV.6 Activo Fijo" del dictamen consolidado, el Órgano Técnico de Fiscalización menciona que al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó en sus estados financieros la cifra de \$3,549,178.14 (Tres millones quinientos cuarenta y nueve mil ciento setenta y ocho pesos 14/100 M.N.) el cual fue analizado y revisado en su totalidad.

Señala que durante dicho ejercicio efectuó adquisición de activos fijos por un monto de \$84,399.95 (ochenta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 95/100 M.N.) por concepto de diversos equipos, que se encuentran registrados en su contabilidad; por lo que realizó un análisis a la documentación soporte consistente en: registros contables, facturas de bienes, requisiciones de adquisiciones, inventarios de activos fijos y resguardos; determinando que la documentación cumple con la normativa aplicable y no encontró inconsistencias, errores u omisiones que hacer constar.

En dicho apartado refirió que el artículo 10.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, menciona qué bienes pueden ser considerados como activos fijos.

El Órgano Fiscalizador para estar en condiciones de acatar lo mandatado por esta autoridad jurisdiccional respecto a detallar la información que se obtuvo con la revisión realizada a la documentación comprobatoria, en la página 64 del dictamen consolidado, insertó un cuadro que soporta las cifras referentes a las adquisiciones de activo fijo, dicho cuadro contiene información de la póliza, como el tipo, número, fecha e importe; concepto o descripción del bien adquirido, así como el nombre del aportante y el número de comprobante; los cuales cumplen con las disposiciones fiscales aplicables, ya que se encuentran registrados contablemente y que los activos cuentan con su respectivo resguardo con fotografía y número de inventario asignado por el partido político, cumpliendo con ello lo dispuesto en el numeral 10.9 del citado Reglamento.

Dicho cuadro resulta ser el siguiente:

Se inserta cuadro.

Menciona que en relación a los equipos de aire acondicionado minisplit son considerados como una aportación en especie, en razón de que la nota de venta se encuentra a nombre de C. Cristóbal Javier Ángulo, quien realizó la adquisición de dichos bienes y se la otorgó al partido, como consta en el recibo de aportaciones de militantes y organizaciones sociales 2470, de once de diciembre de dos mil doce, por un monto de \$40,800.00 (Cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), señalando que con ello no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 87 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que enlista las personas físicas o jurídico colectivas que no pueden realizar aportaciones a los partidos políticos en concordancia con lo señalado en el artículo 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones; por lo que cumplió con lo preceptuado en los arábigos 21 y 22 del citado Reglamento respecto a las aportaciones de militantes y simpatizantes en especie e ingresos por donaciones de bienes muebles.

Asimismo, en la página 66 del dictamen consolidado inserta el recuadro que se reproduce a continuación, donde detalla la información relativa a los cheques con los cuales se realizaron las diversas adquisiciones.

Se inserta cuadro.

Señala que los cheques con folio 27914, 28005, 28027 y 27966 fueron expedidos con cargo a la cuenta bancaria 4020821484; y los relativos a los folios 147, 179, 182, 300 y 192 fueron emitidos con cargo a la cuenta 4055065098; ambas cuentas fueron aperturadas para ser utilizadas para el manejo de los recursos de financiamiento público para operación ordinaria y pertenecen a la institución bancaria HSBC.

Con base en todo lo anterior, el Órgano Técnico de Fiscalización refirió que el partido cumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia relativo a las adquisiciones de bienes muebles, así como lo establecido en el boletín NIF-C6 de las Normas de Información Financiera, por lo que no existió observación que realizar al Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, se advierte que el Órgano Fiscalizador sí hace una mención detallada de los bienes muebles considerados activos fijos; así como el valor de cada uno de ellos, las facturas con las que se soportó su adquisición, la información relativa a los proveedores, los números de cheques mediante los cuales fueron adquiridos, los números

de comprobantes y el nombre de los beneficiarios.

b. Proveedores.

En relación con el rubro de proveedores señalado en el apartado "V.1. Proveedores" del dictamen consolidado, el Órgano Técnico de Fiscalización indica que según los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil doce el Partido de la Revolución Democrática reportó la cantidad de \$133,078.45 (Ciento treinta y tres mil setenta y ocho pesos 45/100 M.N.), que corresponde al adeudo de años anteriores con la Comisión Federal de Electricidad por consumo de energía eléctrica.

Menciona que el veintinueve de octubre de dos mil diez, la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal suscribió el convenio número 201017A1110007 con la Comisión Federal de Electricidad, en el que reconoce un adeudo de \$673,920.82 (Seiscientos setenta y tres mil novecientos veinte pesos 82/100 M.N.), comprometiéndose a realizar pagos bimestrales a partir de la fecha de suscripción del convenio hasta concluir el seis de noviembre de dos mil trece; por lo que hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce —fecha en que se cierra el ejercicio fiscal dos mil doce— el Partido de la Revolución Democrática presenta en sus registros contables y estados financieros el citado saldo pendiente de pago.

Aclara el Órgano Fiscalizador que dicho registro se encuentra relacionado con el punto "IV.4 Gastos por amortizar", debido a que en la póliza de diario 66, de uno de noviembre de dos mil diez, se llevó a cabo la creación de dicho pasivo para ser reflejado en la contabilidad del partido, en el cual existe un cargo a la cuenta "Gastos por amortizar" y un abono a la cuenta "Proveedores", que corresponde a la subcuenta "Comisión Federal de Electricidad" por la cantidad inicial del adeudo que corresponde a \$673,920.82 (Seiscientos setenta y tres mil novecientos veinte pesos 82/100 M.N.), pues al realizar los pagos subsecuentes se produce una disminución de la cantidad hasta cancelarse; expresando que cuenta con dicha póliza y su anexo consistente en el convenio referido; por lo que consideró que el importe no fue observado al estar debidamente soportado.

Por tanto, se estima que el Órgano Técnico de Fiscalización sí detalló la documentación que presentó el Partido de la Revolución Democrática para acreditar el pasivo referente a "proveedores" y la forma en que dicha autoridad valoró la documentación.

c. Acreedores Diversos

Por cuanto hace al apartado "V.2. Acreedores Diversos" el Órgano Técnico de Fiscalización en el dictamen consolidado señaló que el Partido de la Revolución Democrática reportó la cantidad de \$639,847.69 (Seiscientos treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y siete pesos 69/100 M.N.) por dicho concepto, el cual tiene una antigüedad menor a un año de acuerdo al análisis realizado a la documentación soporte consistente en recibos, movimientos auxiliares y pólizas contables, que fueron registrados debidamente en la contabilidad del partido, sin que existiera observación alguna por realizar.

Dentro de dicho apartado detalló los resultados de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria, insertando un recuadro descriptivo donde indicó el número de cuenta, el nombre de los acreedores y el monto adeudado a cada uno de ellos; indicando en párrafos siguientes el nombre y el monto de los tres acreedores de mayor cuantía, señalando que algunos de esos adeudos han sido disminuidos y otros liquidados en distintas fechas que corresponden al mes de marzo de dos mil trece, precisando que éstas están sujetas a la revisión que se efectúe al ejercicio dos mil trece, como se advierte de las páginas 70-71 del dictamen.

Por otra parte, refiere que los importes restantes de menor cuantía que corresponde a los comités municipales (Delegados en comités municipales del partido) son resultado de las diferencias a favor de las personas que presentan gastos a comprobar y que comprueban en demasía, como una diferencia entre lo que les fue otorgado como gasto a comprobar y lo que resulta de las sumas de los comprobantes presentados en las comprobación de esos recursos.

En base a lo anterior, el Órgano de Fiscalización concluyó que los montos se encontraban debidamente soportados por lo que se consideraba por acreditada la cuenta de pasivos, específicamente en el sub-apartado "acreedores diversos".

En ese sentido, contrario a lo alegado por el actor la responsable en el dictamen consolidado menciona de manera minuciosa la documentación comprobatoria que tuvo a la vista para determinar por acreditado el pasivo respecto a los acreedores diversos y el monto adeudado a cada uno de los acreedores.

d. Impuestos por pagar.

Por lo que hace al rubro denominado "V.3. Impuestos por Pagar", en el dictamen consolidado el Órgano Técnico de Fiscalización indicó que según los estados financieros al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó un saldo de \$2,818,620.37 (Dos millones ochocientos dieciocho mil seiscientos veinte pesos 37/100 M.N.), que corresponde a las retenciones efectuadas por concepto de arrendamientos de bienes inmuebles y prestación de servicios durante el ejercicio dos mil doce, tal como lo comprobó en la documentación soporte consistente en recibos de arrendamientos, constancias de retenciones y pólizas contables, en los que no se encontraron irregularidades que se hicieran constar.

Cabe mencionar que el citado Órgano, desglosó individualmente las retenciones efectuadas, para lo cual insertó diversos cuadros, los que se encuentran contenidos en las páginas 76 a la 90 del dictamen consolidado, señalando en cada uno de ellos, la cuenta a la que corresponden, la fecha, el tipo y el número de póliza; número de comprobante, el nombre del prestador de servicio; número de cheque y el monto retenido, especificando el saldo inicial y el acumulado, como se explica a continuación:

- Cuenta 2-20-203-2031-00-00 "Retención 10% ISR": esta cuenta refleja las retenciones realizadas a las personas físicas por arrendamiento de inmuebles y un caso de actos notariales; iniciando con un saldo de \$544,384.39 (Quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos 39/100 M.N.) y finalizando con \$598,831.50 (Quinientos noventa y ocho mil ochocientos treinta y un pesos 50/100 M.N.);

- Cuenta 2-20-203-2032-00-00 "Retención 10% IVA": refleja las retenciones realizadas a las personas físicas por arrendamiento de inmuebles y un caso de actos notariales; iniciando con un saldo de \$467,602.63 (Cuatrocientos sesenta y siete mil seiscientos dos pesos 63/100 M.N.), concluyendo con \$468,733.91 (Cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos treinta y tres pesos 91/100 M.N.);

- Cuenta 2-20-203-2034-00-00 "RET. I.V.A. 2/3 PARTES DE 16%": corresponde a las retenciones realizadas a personas físicas por arrendamiento de inmuebles y trámites notariales, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; teniendo un saldo inicial de \$74,403.04 (Setenta y cuatro mil cuatrocientos tres pesos 04/100 M.N.), terminando con \$132,007.63 (Ciento treinta y

dos mil siete pesos 63/100 M.N.).

El Órgano Técnico señaló que durante el ejercicio dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática apertura la cuenta contable 2-20-203-2034-00-00, derivado de las reformas fiscales aplicables a dicho ejercicio, mediante la cual se modificó la tasa del Impuesto al Valor Agregado del 15% al 16% y de igual forma se modificaba la tasa de retención en la cual se contemplaba el 10% de retención y que se modificó a dos terceras partes del 16%; por lo que se acumularon las retenciones a las personas físicas que le expidieron comprobantes por los servicios de honorarios profesionales y arrendamiento de inmuebles; conservando la cuenta 2-20-203-2032-00-00 que corresponde a la retención del 10% IVA, ya que se tienen acumuladas retenciones de ejercicios anteriores reflejadas en los estados financieros.

- Cuenta 2-20-203-2033-00-00 "Retención I.S.R. X HON. ASIM. AL SALARIO": atañe al pago del personal que apoya al partido y al cual se le realizan las retenciones establecidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta, de acuerdo al tabulador de retenciones; iniciando con un saldo de \$1,426,097.96 (Un millón cuatrocientos veintiséis mil noventa y siete pesos 96/100 M.N.), finalizando con \$1,619,047.33 (Un millón seiscientos diecinueve mil cuarenta y siete pesos 33/100 M.N.).

Por tanto, en el apartado de impuestos por pagar sí se detallaron por parte del Órgano Fiscalizador las retenciones que realizó el Partido de la Revolución Democrática por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y prestación de servicios.

De lo antes mencionado, este Tribunal Electoral advierte que contrario a lo aducido por el partido apelante, el Órgano Técnico de Fiscalización no realizó manifestaciones subjetivas al elaborar de nuevo el dictamen consolidado; sino por el contrario para fundar y motivar el acto impugnado y dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TET-AP-23/2013-I de veintisiete de noviembre de dos mil trece; en cada apartado mencionó los fundamentos jurídicos y las razones que tomó en consideración; asimismo, insertó diversos recuadros donde fue detallando de manera pormenorizada la información contenida en la documentación soporte presentada por el Partido de la Revolución Democrática, así como la forma en que la misma fue valorada.

Bajo ese tenor, se estima que la actuación de la autoridad administrativa electoral responsable fue ajustada a Derecho,

dando con ello cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, respecto a que los actos emanados de las autoridades deben de estar fundados y motivados; por lo que su agravio resulta INFUNDADO.

Al haber resultado INFUNDADOS e INATENDIBLES los agravios del partido apelante, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el dictamen consolidado elaborado por el Órgano Técnico de Fiscalización y la resolución RES/2014/001, dictada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

[...]

CUARTO. Agravios. Las inconformidades que hace valer el partido actor son las siguientes:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Causa perjuicio a mi representado el considerando QUINTO de la resolución impugnada, en razón que el Tribunal responsable al intentar suplir la supuesta deficiencia de la queja, pasó por alto el hecho de que el Instituto Político que represento se dolía de una incorrecta individualización de la sanción, en torno a analizar la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional en cuanto a la gravedad de su falta.

Por ello, en lo que hace al apartado A punto 1, relativo al agravio de la fundamentación y motivación me permito indicar a favor de mi representada, que la responsable parte de una premisa incorrecta, al referir que:

Al respecto, resulta INATENDIBLE el presente agravio, pues en dichas manifestaciones, el apelante no menciona cuales son las observaciones sobre las que la responsable aduce debía pronunciarse; ni las fechas y temas de las reuniones o mesa de trabajo a las que se refiere; traduciéndose éstas en afirmaciones genéricas, que impiden a este Órgano Jurisdiccional pronunciarse al respecto

Ya que contrario a lo aseverado por el Tribunal responsable esta representación expuso a que mesas de trabajo nos referíamos y lo que pasó en las mismas, y en ese sentido, es evidente que si la responsable dudaba de la existencia de una mesa de trabajo, en su momento procesal estuvo en condiciones de:

- Requerir a esta representación información en tomo a las mesas de trabajo y los temas tratados o en su caso.
- Requerir al Instituto Estatal, para que proporcionara la información que requería en torno a la celebración o no, de las mesas de trabajo y los temas ahí tratados.

Por ello, ante la duda, resulta evidente que el Tribunal Electoral de Tabasco, pudo haber actuado de manera imparcial y allegarse de elementos de convicción para tener el debido conocimiento de los hechos puestos a su consideración. Y verificar así el Instituto Político que represento tenía razón en cuanto a lo que sostenía en la presente litis.

Asimismo, el hecho de que señale que el agravio resulta inatendible, resulta ser contrario a derecho y sobre todo a la máxima del derecho “dame los hechos que yo te daré el derecho”, por ello, si me dolía de una indebida individualización de la sanción cómo es posible que se concluya que el agravio esgrimido resulta inatendible.

Por lo tanto en todo caso, el agravio supuestamente justipreciado, debió declararse fundado o infundado, más no así como inatendible. Si bien se señaló como artículos vulnerados lo previsto en el diverso 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, éstos fueron invocados con la finalidad de que la responsable advirtiera que se estaba vulnerando la seguridad jurídica del Instituto Político que represento consistente en que se sancionara al Partido Acción Nacional, por el mal uso que está haciendo de los recursos que le son asignados para su correspondiente actividad durante el ejercicio fiscal atinente, máxime porque a través de la seguridad jurídica, se debieron de tomar en cuenta los trabajos realizados en mesa o reuniones de trabajo, para sustentar tanto el dictamen como la resolución que fueron impugnadas primigeniamente. Ya que a través de estos elementos se estaría conociendo debidamente el hecho y la transgresión puesta a consideración. Pues las manifestaciones realizadas por esta representación en las mesas de trabajo, no fueron tomadas en cuenta al emitir la resolución y dictamen aludido.

Lo que evidentemente constituye una violación al derecho fundamental de la garantía de audiencia y certeza jurídica. No obstante que por mandato de Ley es obligación de la responsable atender cualquier manifestación en torno a la impugnación de determinado acto, puesto que las manifestaciones realizadas, podían coadyuvar al esclarecimiento de los hechos materia de la presente litis.

Asimismo, me inconformo en lo inherente a la indebida calificación de la falta, visible en el apartado A punto 2 de la

resolución impugnada, ya que como se dijo anteriormente la responsable refiere que el Instituto Político que represento se duele de una indebida calificación de la falta, cuando lo correcto es, que se duele de la indebida individualización de la sanción que deriva en una desacertada calificación de la falta.

Por lo cual, es evidente que de manera errónea, la responsable se sale por la tangente y en suplencia de la queja trae a la luz jurídica elementos ajenos a la litis. No obstante a lo anterior, si quien resuelve la resolución impugnada advierte que:

- Se puso en peligro o riesgo al bien jurídico consistente en el uso adecuado de recursos provenientes del erario público la obligación de rendir cuentas, vulnerándose los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- Se acreditó el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerándose los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- Existió singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter formal, pues ésta se refiere a la omisión de comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales que recibe.
- Puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma y en riesgo el principio de certeza, tanto que no fue posible verificar que hubiese cumplido con la totalidad de la obligación a que estuvo sujeto.

Como es posible que se haya calificado la falta como leve, cuando lo correcto es, que la misma hubiera resultado una falta formal grave debido a que el Partido Acción Nacional con su actuar, está realizando un fraude a la Ley Electoral Local, sobre todo que engañó a un ente público como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al rendir sus cuentas y declaraciones ante el órgano técnico de fiscalización de dicho instituto. En ese sentido, tampoco se debe de partir de la base consistente en que por el simple hecho de haber presentado una factura apócrifa no es suficiente para considerar la falta como grave, pues por el contrario tal falta constituye un delito que vulnera a todas luces el principio de máxima publicidad y lo dispuesto en la ley electoral del estado de tabasco, relativo a que es obligación de todo instituto político el informar todo lo relacionado con sus finanzas.

Por lo cual, se estima desacertado el hecho de que la responsable sostenga sin fundamento alguno en su resolución “.....sic....pues la calificación de la gravedad de una conducta no depende exclusivamente de tal circunstancia....”,

Lo que no se puede permitir ya que este tipo de conductas son contrarias a los principios rectores de la materia electoral, atento a ello, si en la misma resolución impugnada se desprende que: el Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 4, numeral 4.1, inciso b); 33, numeral 33.2 y 76, numeral 76.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Coaliciones, referentes a infracciones en materia de financiamiento y fiscalización, ¿cómo es posible que se califique una falta como leve, si en la especie se están vulnerando **dos ordenamientos jurídicos** que salvaguardan la fiscalización de recursos de los partidos políticos?.

¿Entonces dónde queda el respeto a la norma jurídica y sobre todo a la función electoral?

¿Hasta qué grado de fraude a la ley debe de llegar un instituto político para ser sancionado de manera ejemplar?.

Por tal motivo, se solicita a su señoría entre en plenitud de jurisdicción con el propósito de revocar el acto impugnado y se pronuncie de fondo en cuanto a las conductas ilícitas desplegadas por el Partido Acción Nacional.

Otro motivo de disenso lo constituye el hecho de que la responsable sin motivo y fundamento alguno haya resuelto que:

*Agravios que resultan INATENDIBLES, en virtud de que el accionante omite mencionar los motivos, razones o circunstancias por las que considera errónea el que la responsable **haya considerado que el monto involucrado no es un elemento determinante para fijar el monto de la multa, así como los que se refieren a sustentar que la multa no es proporcional y que el fin inhibitorio de la multa no se cumple;***

Esto en razón que, desde muestra óptica la responsable está omitiendo pronunciarse conforme a derecho respecto a la pretensión del Instituto que represento, en el sentido de que se elevara la multa impuesta al Partido Acción Nacional, habida cuenta la responsable no señala, por qué se impone a esta representación el deber de acreditar la proporcionalidad de la falta, cuando tal cuestión era obligación pero del Instituto Estatal.

Por lo anterior, lo razonado por el Tribunal Electoral de Tabasco en el considerando QUINTO apartado A numeral 3, no se encuentra ajustado al buen derecho, pues resulta indebido que se me exija:

*mencionar los motivos, razones o circunstancias por las que considera errónea el que la responsable **haya considerado que el***

monto involucrado no es un elemento determinante para fijar el monto de la multa, así como los que se refieren a sustentar que la multa no es proporcional

Cuando en primer término esta representación **no es autoridad para mencionar razones o circunstancias** en torno a indicar la proporcionalidad de la falta, por el contrario era obligación del suscrito mencionar que existía una indebida individualización de la sanción empezando por el nivel de la gravedad de la falta y concluyendo con que la multa impuesta se debía elevar.

En ese sentido, tales alegaciones se encuentran plasmadas en el agravio que la responsable señaló que es inatendible, lo que es incorrecto, porque siendo exhaustivo se debió de pronunciar al respecto sobre todas las cuestiones hechas valer por el quejoso, y no decir, que eran inatendibles, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, no se está atendiendo la convencionalidad de los derechos humanos y mucho menos interpretando el recurso instaurado de una manera benéfica para el actor. Sino que erróneamente generaliza las cuestiones hechas valer englobándolas en un solo apartado, sin señalar si los planteamientos hechos respecto a elevar el monto de la multa y la indebida proporcionalidad de la falta eran los más adecuados o incorrectos en su caso.

En ese sentido también se depara un perjuicio, lo relativo al numeral 4, inherente al Indebido estudio de las irregularidades fiscales del Partido Acción Nacional. Que se encuentra en el considerando QUINTO de la resolución impugnada, en virtud que si bien el Órgano Técnico de Fiscalización, supuestamente realizó diligencias tendientes a demostrar las irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional, no menos verídico resulta ser, que el mismo órgano no las tomo en cuenta al momento de realizar el correspondiente dictamen así como la resolución que proponía, misma que fue aprobada sin cambios en el pleno del consejo estatal del IEPCT. En ese tenor, cuando nos referíamos en el recurso de apelación al estudio analítico, fue con el propósito de evidenciar que el mismo órgano electoral no tomo en cuenta que:

- El PAN fue extemporáneo al momento de cumplimentar los requerimientos
- Que el PAN falseo información

De lo que se debió de haber concluido en conjunto que efectivamente no existió en la resolución del Instituto Estatal, una justipreciación de las omisiones en las que incurrió el PAN, mismas que no estaban plasmadas en aquel acto impugnado. Por todo lo expuesto es evidente que se tiene que revocar el

acto impugnado en virtud que es imposible que se tengan por inatendibles e infundados diversos agravios, cuando la responsable mal interpreto la causa de pedir del accionante y sobre todo se salió por la tangente al exigir que en su momento el partido actor mencionara los motivos y razones de la proporcionalidad y multa que se le debían de imponer a cierto partido político, cuando en su momento nos quejamos que el Instituto Estatal omitió valorar debidamente tales cuestiones.

De ahí que sea aplicable el presente criterio jurisdiccional emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5; Pág. 3769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE AFIRMA QUE EL ACTO RECLAMADO CARECE DE TALES REQUISITOS, ES SUFICIENTE QUE ASÍ SE INVOQUE EN LA DEMANDA PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DETERMINE SI EFECTIVAMENTE SE COMETIÓ ESA INFRACCIÓN. (Se transcribe)

Luego entonces, esta H. Sala Superior, debe de advertir que al hacer valer este agravio, se debe de verificar que en efecto el acto reclamado está viciado de origen en razón que la argumentación ahí empleada es insuficiente y contraria a derecho para considerar que la responsable actuó de manera legal y apegada al buen derecho, de ahí que lo correcto sea decretar la nulidad del acto impugnado y sobre todo su ilegalidad.

SEGUNDO.- Causa agravio al Instituto Político que represento el apartado B del Considerando quinto de la resolución Impugnada, relativo a los agravios esgrimidos en contra de las omisiones que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que si bien en el dictamen consolidado existe un recuadro respecto a los gastos y aportaciones que genero dicho instituto político, en su momento se omitió valorar conforme a derecho que los datos que ahí se consignaban se encontraran debidamente soportados a través de los respectivos comprobantes fiscales.

Máxime que en el estudio de acreedores diversos, visible a foja 51 y subsecuentes del acto reclamado se advierte que supuestamente:

Existió una revisión minuciosa la documentación comprobatoria que tuvo a la vista para determinar por acreditado el pasivo respecto a los acreedores diversos y el monto adeudado a cada uno de los acreedores.

No menos cierto es, que no existe indicio que efectivamente exista documentación soporte de los montos que le fueron observados al PRD, asimismo, en cuanto hace al rubro impuestos por pagar, en donde la responsable sostuvo:

Por tanto, en el apartado de impuestos por pagar sí se detallaron por parte del Órgano Fiscalizador las retenciones que realizó el Partido de la Revolución Democrática por concepto de arrendamiento de bienes inmuebles y prestación de servicios.

Cabe destacar que esta representación no se quejó respecto si el PRD retuvo o no impuestos, sino por el contrario en el agravio atinente nos quejamos **que no ha pagado impuestos**, lo que también resulta ser una omisión de la actividad fiscalizadora, máxime tomando en cuenta las directrices plasmadas en la nueva reforma fiscal, y que en razón de ello se está transgrediendo y defraudando la Ley Electoral pues no se está cumpliendo debidamente con la actividad fiscalizadora y las obligaciones que tiene de declarar impuestos.

Razón por la cual, no es justo que la responsable de manera general refiera que:

Bajo ese tenor, se estima que la actuación de la autoridad administrativa electoral responsable fue ajustada a Derecho, dando con ello cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución General de la República, respecto a que los actos emanados de las autoridades deben de estar fundados y motivados; por lo que su agravio resulta INFUNDADO.

Pues evidentemente, a nuestro juicio la responsable no estudió conforme a derecho los agravios hechos valer, por lo que se vulnera lo previsto en los diversos 16 y 17 de la Constitución Federal, en razón, que el Tribunal Electoral de Tabasco, no se pronunció respecto a la reincidencia del PRD al omitir año con año declarar sus impuestos conforme a derecho”.

QUINTO. La pretensión central del partido recurrente consiste en que se revoque la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-AP-05/2014-II, el diez de abril de dos mil catorce, a fin que ordene al Consejo Estatal Electoral del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, realice una correcta individualización de la sanción y se eleve la multa impuesta al Partido Acción Nacional, así como se estudien los agravios que hizo valer en

relación a la omisión que desde su óptica, incurrió el Partido de la Revolución Democrática en materia impositiva.

SEXTO. Estudio de fondo. De los agravios transcritos en el resultando CUARTO, se advierte que el partido actor expone los siguientes planteamientos:

1. En relación con el Partido Acción Nacional, se arguyen los disensos que a continuación se reseñan.

Le causa agravio el considerando QUINTO de la sentencia impugnada, ya que el tribunal responsable al suplir la supuesta deficiencia de la queja, pasó por alto que se inconformó de la incorrecta individualización de la sanción al analizar el Consejo General, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y la graduación de la gravedad de la falta, inconsistencia que le afecta en virtud de lo siguiente:

a) Lo sostenido en el apartado A, punto 1, de la resolución impugnada, es violatorio de las garantías de audiencia y certeza jurídica, ya que la responsable al examinar el agravio relativo a “falta de fundamentación y motivación”, partió de una premisa incorrecta al calificarlo como inatendible, teniendo en cuenta que sí expuso a qué mesas de trabajo se refería y lo sucedido en éstas, de manera que si el tribunal local tuvo dudas, quedó en condiciones de allegarse de los medios de convicción que estimara pertinentes y de requerir información sobre la celebración de las citadas mesas de trabajo y los temas ahí

tratados, máxime que las manifestaciones vertidas en éstas pudieron coadyuvar al esclarecimiento de la litis.

Agrega, que al cuestionar la indebida individualización de la sanción, no podía calificarse el agravio como inatendible, sino como fundado o infundado, ya que aun cuando señaló como violados los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo fue con la finalidad de evidenciar que se trastocó el principio de seguridad jurídica del Partido Revolucionario Institucional, derivado del mal uso de los recursos asignados al Partido Acción Nacional, razón por la cual, insiste, debieron tomarse en cuenta los resultados de las mesas de trabajo para sustentar tanto el Dictamen como la resolución impugnada.

b) Le irroga perjuicio el apartado A, punto 2, de la resolución impugnada, ya que la responsable refirió que se dolió de una indebida calificación de la falta, cuando en realidad se quejó de la indebida individualización de la sanción derivada de una desacertada calificación de la falta, con lo cual el tribunal local, en suplencia de queja, de manera errónea introdujo elementos ajenos a la litis.

Aduce que si la responsable afirmó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional puso en peligro o en riesgo el uso adecuado de recursos provenientes del erario público y la obligación de rendir cuentas, entonces lo correcto era que se calificara la falta como formal grave, en tanto que dicho instituto político cometió fraude a la ley electoral, por

engañar al Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco al rendir sus cuentas y declaraciones.

En su opinión, la presentación de una factura apócrifa constituye un delito que vulnera el principio de máxima publicidad, así como lo dispuesto en la Ley Electoral de Tabasco, en cuanto a la obligación de los institutos políticos de informar todo lo relacionado con sus finanzas; de ahí que la falta debió calificarse como formal grave.

c) Tocante al apartado A, numeral 3, afirma que fue indebida la calificación de sus agravios como inatendibles, y que a partir de dicha calificación, le exija el tribunal responsable, mencionar razones y circunstancias relativas a la proporcionalidad en la individualización de la falta, cuando esa tarea le corresponde al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco y a él mencionar que existía una indebida individualización de la sanción, tal como lo hizo.

d) Finalmente, respecto al apartado A, numeral 4, el instituto político actor aduce un indebido estudio de las irregularidades fiscales atribuidas al Partido Acción Nacional, porque si bien se realizaron diligencias para investigar las faltas en que incurrió el denunciado, éstas no fueron tomadas en cuenta al emitir el dictamen.

Alega que vía recurso de apelación, su pretensión fue poner en evidencia la extemporaneidad en que incurrió el

Partido Acción Nacional al desahogar los requerimientos y la falsedad en la información que proporcionó.

De ahí que en su opinión, el tribunal local debió considerar que el instituto electoral omitió justipreciar correctamente las omisiones en que incurrió el Partido Acción Nacional.

2. En relación con las supuestas omisiones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática, le causa agravio lo sostenido en el apartado B, del considerando Quinto de la sentencia impugnada, toda vez que si bien en el dictamen consolidado existe un recuadro respecto a los gastos y aportaciones que generó dicho instituto, en su momento se omitió valorar, conforme a derecho, que los datos ahí consignados se encontraran debidamente soportados a través de los respectivos comprobantes fiscales.

Por otra parte, señala que el tribunal debió analizar si dicho instituto político pagó impuestos y no, si realizó las retenciones conducentes, de ahí que debía verificarse si la autoridad administrativa desplegó adecuadamente su actividad fiscalizadora, motivo por el cual, desde su óptica, la responsable omitió estudiar debidamente los agravios propuestos.

Previo al análisis de los agravios expuestos, es necesario precisar, que la sentencia impugnada se pronunció en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral de

Tabasco, el veintisiete de noviembre de dos mil trece, con clave TET-AP-23/2013-I, en la cual se ordenó al Consejo Estatal Electoral del Estado de Tabasco, instruyera al Órgano Técnico de Fiscalización a fin que examinara las irregularidades observadas al Partido Acción Nacional, al rendir su informe anual de gastos sobre el origen y destino de los recursos del ejercicio fiscal dos mil doce, consistente en que los folios de las facturas aportadas para comprobar gastos, no estaban autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Tocante al Partido de la Revolución Democrática, el tribunal le ordenó a la autoridad fiscalizadora pormenorizar los registros contables relativos a la adquisición de bienes muebles y la cuenta de pasivos del informe anual del citado partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce.

En concepto de este órgano jurisdiccional deben desestimarse los agravios reseñados, con base en las consideraciones siguientes.

Son **infundados** los contenidos en el numeral **1, inciso a)**, que antecede, porque de la revisión del escrito a través del cual se interpuso el recurso de apelación origen de la sentencia impugnada, se advierte que el partido recurrente en relación al tema de las mesas de trabajo manifestó:

“AGRAVIO

PRIMERO.- Antes que nada, causa agravio al instituto político que represento que de conformidad con lo previsto en el artículo 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, la responsable

haya vulnerado con la emisión del acto, el derecho humano de emitir su acto de manera fundada y motivada, explicando los motivos, circunstancias y razones especiales, donde de manera pormenorizada o siquiera sintetizada, indicara el ¿Por qué?, no se tomaron en cuenta las observaciones realizadas por esta representación en la mesa o reuniones de trabajo a la que fui convocado, por lo que en consecuencia, se está afectando la garantía de seguridad jurídica e incluso la garantía de audiencia prevista como derecho humano y fundamental en el diverso 14 de nuestra carta magna.”

De lo trasunto es posible advertir, tal como lo determinó el tribunal responsable, que el ahora apelante omitió precisar de manera específica a qué mesas de trabajo se refería, las fechas de celebración y los temas ahí tratados que, en su concepto, debieron ser considerados por la autoridad administrativa electoral, al emitir su resolución, lo que era necesario para que el tribunal de la entidad se pronunciara al respecto; esto es, proporcionar mayores datos en relación a las mesas de trabajo que refirió, a fin de cumplir con la exigencia prevista por el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, en cuanto indica que los medios de defensa deben presentarse por escrito y deberán cumplir entre otros requisitos, con mencionar de manera clara y expresa los agravios que cause el acto o la resolución cuestionada, de ahí que el entonces apelante estaba obligado a identificar a qué mesas de trabajo se refería y qué manifestaciones debieron ser tomadas en cuenta para esclarecer la litis sometida a decisión del tribunal responsable.

Sin que ello implique inobservar la regla prevista por el diverso numeral 24, párrafo 1, del ordenamiento adjetivo

invocado, puesto que la suplencia de la deficiencia de la queja opera cuando sea factible deducir la pretensión del actor, extremo que en el caso no acontece ya que, tal como lo resolvió el tribunal responsable, el agravio fue insuficiente de ahí su inoperancia.

En el propio agravio el partido político sostiene que la responsable debió requerir al citado Consejo Estatal Electoral, lo relativo a las mesas de trabajo y los temas ahí tratados.

Al respecto, es conveniente apuntar que el numeral 9, párrafo 1, inciso f), de la ley de medios de impugnación invocada, establece que se deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos previstos para la interposición o presentación de los medios de impugnación, mencionar en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Circunstancias que en la especie no acontecieron, porque de las pruebas aportadas por el instituto apelante ante la instancia local no se desprende documental alguna tendente a demostrar a que mesas de trabajo se refería y los temas ahí tratados ni tampoco obra constancia de la cual sea posible advertir, que solicitó por escrito a la autoridad electoral competente información sobre las referidas mesas de trabajo y que ésta no le haya sido entregada, de ahí la inoperancia de su agravio.

Por cuanto a que el agravio en lugar de calificarse como inatendible debió considerarse como fundado o infundado, tal circunstancia no le irroga perjuicio en sí misma, porque lo trascendente es que la responsable expuso las razones y motivos por los cuales sus agravios debían desestimarse, consideraciones que además se analizan en esta ejecutoria a la luz de los disensos que se vierten, tendentes a poner de manifiesto el incorrecto proceder del Tribunal Electoral de Tabasco.

En distinto orden son **infundados** los disensos resumidos en el numeral **1 inciso b).**

En principio, recordemos que el apelante aduce que su inconformidad radicó en una indebida individualización de la sanción y, en forma alguna se quejó sobre la calificación de la falta.

Como se anunció, carece de razón el apelante puesto que la lectura de los agravios externados en el recurso de apelación local, permite advertir que el Partido Revolucionario Institucional alegó como disensos, en esencia:

- a) Se omitió fundar y motivar la resolución administrativa.
- b) Que era indebido se considerara la falta como leve, ya que está debió tenerse como formal grave.
- c) El hecho que el Partido Acción Nacional reintegrara las cantidades percibidas, no lo eximió de su responsabilidad dolosa.

- d) Existió omisión por parte de quien, en su momento, debió graduar la gravedad de la sanción, a partir de analizar la importancia de la norma transgredida y los efectos que generó en los objetivos y bienes jurídicos tutelados.
- e) La falta se calificó como leve, sin precisar los principios que se trastocaron, esto es, la máxima publicidad y transparencia.
- f) Que la multa no era proporcional a la falta ni impedía que se volviera a cometer ésta.
- g) La falta se debió calificar como formal grave, por la expedición de facturas apócrifas, por tanto, también se configuran delitos del orden penal.
- h) Le irrogó perjuicio la calificación y sanción impuesta al Partido Acción Nacional, pues omitió examinar lo relativo a la entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La relatoría precedente permite señalar que el apelante direccionó sus agravios a poner en evidencia tanto una indebida calificación de la falta como la incorrecta individualización de la sanción puesto que, en su opinión, la falta cometida fue formal grave y, a partir de las particularidades en su comisión, solicitó se elevara la sanción al Partido Acción Nacional.

Conforme a lo anterior, el tribunal responsable se pronunció respecto de los planteamientos sometidos a su decisión, sin introducir elementos ajenos a la litis hecha valer, porque como vimos el apelante interrelacionó en sus agravios

ambos aspectos, los cuales fueron analizados por la responsable así:

[...]

Refiere que la falta impuesta al Partido Acción Nacional no debe ser calificada como leve, pues a juicio del apelante, debe ser considerada como formal grave, ya que se utilizaron facturas apócrifas a fin de comprobar algún tipo de gastos para engañar al Órgano Técnico de Fiscalización, lo cual es un delito y aunque se haya realizado el reintegro de las cantidades percibidas; ello no lo exime de su responsabilidad dolosa, que debió ser estudiada en su apartado correspondiente y no en el relativo al daño, como se propone en la resolución impugnada.

En primer lugar, es necesario establecer que para efecto de calificar la falta cometida y poder individualizar una sanción que resulte eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar que justifique la debida adecuación entre la gravedad del hecho y la sanción aplicada; el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral local —derivado de la acreditación de una infracción— está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor.

De esta manera, para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la intencionalidad o culpabilidad del infractor, la reiteración de infracciones, las condiciones externas, los medios de ejecución, así como gravedad de la infracción en que se incurra.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la responsable, concluyó que en la revisión de los informes anuales sobre el origen y destino de los recursos para las actividades ordinarias permanentes del ejercicio dos mil doce, del Partido Acción Nacional; los ingresos y egresos, fueron razonablemente comprobados, registrados contablemente y revelados en la contabilidad conforme a las normas de información financiera; no obstante de que se localizaron irregularidades fiscales en la comprobación del gasto, al encontrarse que los folios de ocho facturas con las que el Partido Acción Nacional soportó algunos gastos, no fueron asignados por el Servicio de Administración Tributaria.

[...]

En distinto orden, tocante a su afirmación relativa a que la falta debió calificarse como formal grave, el agravio es **inoperante**, habida cuenta que el Partido Revolucionario Institucional debió exponer los motivos, razones y circunstancias tendentes a demostrar lo ilegal de la sentencia combatida en cuanto al tema de que se trata, sin que de los motivos de disenso se adviertan consideraciones al respecto.

Ciertamente, al ocuparse de este agravio, el tribunal señaló que el órgano técnico de fiscalización, a fin de tener certeza de la autenticidad de las facturas presentadas, procedió a realizar la investigación conducente concluyendo que de ocho sólo una resultó apócrifa.

Por ello, dijo el Tribunal responsable, el Consejo Estatal del Instituto Electoral determinó la transgresión al artículo 104 de la Ley Electoral de Tabasco y el 4.1 inciso b); 3, numeral 33.2 y 76, numeral 76.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos Políticos y Coaliciones.

Destacó que la calificación de la falta como formal leve fue correcta debido a que la autoridad administrativa electoral analizó los aspectos referentes a la importancia de la norma transgredida, los efectos sobre el bien jurídico tutelado y los principios trastocados como los de certeza, transparencia y rendición de cuentas, de ahí que en su concepto, dicha

calificación era conforme a derecho, al guardar correspondencia con la falta cometida.

Las consideraciones que anteceden, en modo alguno son cuestionadas por el ahora apelante, puesto que se limita a reiterar que la presentación de una factura apócrifa implica fraude a la ley, y es un delito, sin encaminar su inconformidad a controvertir la decisión del tribunal responsable en cuanto la ponderación realizada sobre la existencia de esa factura apócrifa y lo atinente a que la falta es formal leve porque el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado y atención porque no comprobó la autenticidad de los comprobantes fiscales que recibe, de ahí que estimara culposo su proceder, sin dato alguno que revelara dolo en su actuar.

En este orden de ideas, tales consideraciones deben permanecer incólumes ante su falta de cuestionamiento.

Es oportuno señalar que la propia responsable, al ocuparse del tópico atinente a que se estaba frente al delito de falsificación de documentos y, que ello, desde la óptica del Partido Revolucionario Institucional, debía tomarse en consideración al calificar la falta como formal grave, determinó que el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, carecía de competencia para imponer sanciones respecto de conductas que pudieran configurar un tipo penal, por ello, estimó adecuada la vista a la Procuraduría de Justicia de Tabasco, para que determinara lo conducente en cuanto al acto relativo a que el Partido Acción Nacional, a fin de justificar

uno de sus egresos, utilizó una factura apócrifa; decisión del tribunal responsable que tampoco es controvertida por el actor en este juicio.

En distinto orden, en concepto de la Sala Superior son **inoperantes** los disensos correspondientes al numeral **1 inciso c)**, en los que sostiene que fue indebida la calificación de sus agravios como inatendibles, y que a partir de dicha calificación, le exija el tribunal responsable, mencionar razones y circunstancias relativas a la proporcionalidad en la individualización de la falta, cuando esa tarea le corresponde al Consejo Estatal Electoral del Instituto de Participación Ciudadana de Tabasco, y a él mencionar que existía una indebida individualización de la sanción, tal como lo hizo.

El agravio en examen es **inoperante** porque la responsable, en forma alguna consideró que al Partido Revolucionario Institucional le correspondía acreditar la proporcionalidad de la falta (monto), ya que la decisión de la responsable, al ocuparse de este tema, fue que el instituto político, entonces apelante, se abstuvo de mencionar razones, motivos o circunstancias por las cuales consideraba erróneo que el Consejo local tomara como parámetro el monto involucrado para individualizar la multa; esto es, el tribunal consideró insuficiente la defensa planteada por el partido político; aspecto que en forma alguna es controvertida en esta instancia.

En concepto de la Sala Superior se desestiman los disensos correspondientes al numeral **1, inciso d)**, en los que por una parte, el instituto político actor aduce un indebido estudio de las irregularidades fiscales atribuidas al Partido Acción Nacional, porque si bien se realizaron diligencias para investigar las faltas en que incurrió el denunciado, éstas no fueron tomadas en cuenta al emitir el dictamen.

Lo **infundado** del agravio deviene porque de la lectura de la resolución controvertida se advierte que el tribunal responsable, al analizar las irregularidades fiscales encontradas en el informe del Partido Acción Nacional, señaló que la autoridad fiscalizadora sí tomó en cuenta las investigaciones llevadas a cabo sobre las facturas que presentaron irregularidades, las cuales le permitieron realizar el estudio metódico, razonado o analítico.

En efecto, el órgano jurisdiccional local señaló que en el dictamen se hacía referencia a las diligencias efectuadas para verificar las irregularidades encontradas en las facturas 701, 667, 43, 44, 47, 49 y 50 -en virtud que los folios de las facturas no estaban debidamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria-, con la finalidad de contar con elementos para determinar si las transacciones comerciales que amparaban dichas facturas se realizaron realmente o no y para la comprobación de los folios respectivos, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

Cierto, en el apartado A, numeral 4 del fallo reclamado el tribunal local sostuvo:

[...]

4. indebido estudio de las irregularidades fiscales.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional, considera que el Órgano Técnico de Fiscalización no realizó un estudio analítico respecto de las irregularidades fiscales encontradas en el informe del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe precisar que las consideraciones vertidas por el Órgano Técnico al Partido Acción Nacional, en el rubro de las "Irregularidades fiscales en la comprobación del gasto"; por cuanto hace a el proceso de notificación que la responsable realizó de ellas, las prórrogas otorgadas a dicho partido político y las audiencias de confronta; tienen el carácter de firmes, pues quedaron intocadas en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TET-AP-23/2013-I.

Ahora bien, de la lectura realizada al dictamen consolidado de diecisiete de febrero del presente año, que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento al punto resolutivo SEGUNDO, de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el referido recurso de apelación; se advierte a fojas 9 a la 46 que para efecto de realizar un análisis de las irregularidades encontradas en las facturas 701, 667, 47, 43, 44, 49 y 50 , dicho Órgano Técnico efectuó lo siguiente:

- Determinó si de una comprobación solamente visual, las facturas exhibidas cumplían con los requisitos fiscales o no.
- Tomó en consideración la existencia de evidencia, tales como fotografías o muestras, en relación con el gasto que el partido pretende justificar.
- En el caso de las erogaciones superiores a los cien salarios mínimos, verificó con la copia del cheque y los estados de cuenta del partido, si el primero efectivamente fue cobrado por quien emitió la factura.
- Solicitó al partido los documentos que acreditaran que notificó a sus proveedores la irregularidad detectada y las gestiones que dicho partido hizo para obtener la respuesta de éstos.

- Requirió directamente a los proveedores la información necesaria en relación con las operaciones amparadas por las facturas a efecto de corroborar si las mismas fueron efectivamente realizadas y pagadas, así como indagar en relación con la irregularidad en los folios.
- Examinó si dichos proveedores ya habían realizado operaciones en ejercicios anteriores con el partido político y si en los mismos, hubo o no observaciones al respecto.
- Investigó si el partido político presentó o no denuncia penal ante la autoridad competente en contra de dichos proveedores por la irregularidad detectada en los folios de las facturas.
- Requirió información sobre el particular al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De lo anterior, se advierte que la responsable, sí realizó un estudio metódico, razonado o analítico sobre las facturas que presentaron irregularidades, a fin de contar con elementos para determinar si las transacciones comerciales que amparan dichas facturas se realizaron realmente o no; para efectos de determinar la responsabilidad del partido y proponer la sanción, correspondiente; por lo que deviene INFUNDADO el presente agravio.

[...]

Las consideraciones transcritas en lo conducente, ponen de relieve lo inexacto de la afirmación del apelante, en torno a que dejó de tomar en cuenta la responsable su alegato en relación con las investigaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora de la entidad.

Por otra parte, resulta **inoperante** el agravio del partido apelante, en el que sostiene que el órgano de fiscalización no tomó en cuenta que el Partido Acción Nacional fue extemporáneo al momento de cumplimentar los requerimientos y que falseó información.

Ello porque en la sentencia el tribunal responsable, sobre este tema determino:

[...]

4. indebido estudio de las irregularidades fiscales.

Por último, el Partido Revolucionario Institucional, considera que el Órgano Técnico de Fiscalización no realizó un estudio analítico respecto de las irregularidades fiscales encontradas en el informe del Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe precisar que las consideraciones vertidas por el Órgano Técnico al Partido Acción Nacional, en el rubro de las "Irregularidades fiscales en la comprobación del gasto"; por cuanto hace a el proceso de notificación que la responsable realizó de ellas, las prórrogas otorgadas a dicho partido político y las audiencias de confronta; tienen el carácter de firmes, pues quedaron intocadas en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el expediente TET-AP-23/2013-I.

[...]

La calificativa de inoperancia obedece a que el tribunal responsable determinó que tales aspectos quedaron firmes en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil trece, emitida por este el Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-23/2013, decisión que en forma alguna es controvertida, puesto que el instituto político actor sólo insiste en que el Partido Acción Nacional desahogó extemporáneamente los requerimientos y falseó información.

2. El análisis de los agravios del partido actor, relativos a las omisiones en que afirma incurrió el Partido de la Revolución Democrática al rendir el informe anual de gastos correspondiente al ejercicio dos mil doce, desestimados por el

tribunal responsable en la sentencia impugnada, lleva previamente a hacer las siguientes precisiones.

El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Tribunal responsable emitió sentencia en el expediente TET-AP-23/2013-I, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del dictamen consolidado del Órgano Técnico de Fiscalización, de treinta de agosto anterior y de la resolución RES/2013/004, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el veinticuatro de septiembre previo, con motivo de la revisión de los informes anuales respecto del origen, monto y aplicación de los recursos del financiamiento público y privado para las actividades ordinarias y permanentes de los partidos políticos, entre estos el de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil doce.

En dicha sentencia se revocó el dictamen consolidado, en los apartados “IV.6 Activo fijo” y “V. Cuentas de pasivo”, incluidos los sub-apartados “V.1. Proveedores”, “V.2. Acreedores diversos” y “V.3. Impuestos por pagar” (este con excepción a la observación “8. Saldos en balanza por concepto de impuestos por pagar”) en lo referente al informe del Partido de la Revolución Democrática, dejando firmes los demás aspectos del dictamen materia de la impugnación.

Por tanto, el Tribunal responsable **ordenó** al Consejo Estatal Electoral instruir al Órgano de Fiscalización, realizara un

estudio pormenorizado de los conceptos relativos a la adquisición de bienes inmuebles y aportaciones a fin que el dictamen cumpliera con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

En cumplimiento a dicho fallo, el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral de Tabasco emitió dictamen consolidado y resolución RES/2014/001, que fueron analizados por el órgano jurisdiccional responsable en el fallo que constituye el acto reclamando en el presente medio de impugnación.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el partido actor alega que le causa agravio lo sostenido en el apartado B, del considerando Quinto de la sentencia impugnada, toda vez que si bien en el dictamen consolidado que cuestionó existe un recuadro respecto a los gastos y aportaciones que generó dicho instituto, el Tribunal responsable omitió valorar, conforme a derecho, si los datos ahí consignados se encontraran debidamente soportados a través de los respectivos comprobantes fiscales.

Señala además el inconforme, que el órgano jurisdiccional responsable debió analizar, si dicho instituto político pagó impuestos y no, si realizó las retenciones conducentes, de ahí que debía verificarse si la autoridad administrativa desplegó adecuadamente su actividad fiscalizadora en ese aspecto, motivo por el cual, desde su óptica, la responsable omitió estudiar debidamente los agravios propuestos.

Los agravios en análisis son **infundados** con base a las siguientes consideraciones.

La lectura del apartado B, del CONSIDERANDO QUINTO de la sentencia impugnada, permite advertir que el órgano jurisdiccional estatal, valoró las pruebas allegadas al expediente, y a partir de dichas constancias, llegó a la conclusión que en el dictamen consolidado de la autoridad fiscalizadora, los datos consignados sobre gastos y aportaciones que generó el ente sometido a fiscalización en el periodo materia de la revisión, fueron soportados debidamente a través de los comprobantes fiscales relativos, y para evidenciarlo en la propia sentencia insertó los “recuadros” conducentes.

Asimismo, contrario a lo alegado se advierte que el Tribunal responsable llevó a cabo el análisis relativo a las cuentas atinentes al activo fijo, proveedores, acreedores diversos e impuestos por pagar, rubros de naturaleza contable diversa a la de gastos a que refiere el impugnante.

Por último, también es **infundado** el alegato del actor, en el que aduce que el tribunal debió analizar si dicho instituto político pagó impuestos y no, si realizó las retenciones conducentes, habida cuenta que el Tribunal local advirtió que el Órgano Técnico de Fiscalización, al emitir su dictamen consolidado, expuso razones objetivas sustento de ese estudio contable especializado, respecto de las retenciones de

impuestos con cargo al ente político fiscalizado, señalando que tales sumas fueron destinadas al pago de impuestos en el ejercicio fiscal auditado.

Cierto, para controvertir la sentencia impugnada en ese aspecto concreto, el inconforme se limitó a afirmar que el órgano jurisdiccional local no hizo pronunciamiento respecto de las irregularidades en que incurrió el Partido denunciado en el informe controvertido, relativo a que omitió el pago de los impuestos correspondientes, sin pormenorizar, cómo, del estudio contable que estimó apegado a la legalidad el órgano jurisdiccional responsable, se podía derivar la supuesta omisión en el pago de impuestos alegada, pues como vimos, el tribunal responsable llegó a la conclusión que el dictamen consolidado reveló que las retenciones con cargo al Partido de la Revolución Democrática, fueron precisamente para el pago de impuestos, motivo por el cual, como se anunció el agravio es infundado porque el tribunal responsable sí se ocupó del tópico a debate.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: Se confirma la sentencia de diez de abril de dos mil catorce, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco,

dictada en el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-05/2014-II.

Notifíquese, por correo certificado, al instituto político actor, en el domicilio señalado en la demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco; y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Constancio Carrasco Daza, Ponente en el presente asunto, haciéndolo suyo el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA